



Roj: **STSJ M 14341/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:14341**

Id Cendoj: **28079310012019100303**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/12/2019**

Nº de Recurso: **325/2019**

Nº de Resolución: **275/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 14341/2019,**  
**STS 3726/2020**

#### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31053860

NIG: 28.079.00.1-2017/0083439

**Procedimiento** Recurso de Apelación 325/2019

**Materia:** Homicidio

**Apelante / Apelado:** D./Dña. Raúl

PROCURADOR D./Dña. JUAN CARLOS MARTIN MARQUEZ

D./Dña. Rogelio

PROCURADOR D./Dña. ALVARO ARMANDO GARCIA DE LA NOCEDA DE LAS ALAS PUMARIÑO

**Apelado** MINISTERIO FISCAL

**SENTENCIA 275/2019**

Excmo. Sr. Presidente:

Don Celso Rodríguez Padrón

Ilmo. Sr. Magistrado Don Leopoldo Puente Segura

Ilmo. Sr. Magistrado Don Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 17 de diciembre de dos mil diecinueve.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Sección Décimo Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó el *16 de julio de 2019* la Sentencia nº 477/2019, en autos de Procedimiento Sumario Ordinario nº 357/2018, procedente del Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid (PSO 1119/2017), en la que se declararon probados los siguientes hechos:

*PRIMERO.- Sobre las 17 horas del día 22 de mayo de 2017, el procesado Raúl, mayor de edad, nacido en Madrid el día NUM000 de 1967, con DNI nº NUM001 y antecedentes penales no computables a efectos de la presente causa, hallándose en el interior de la vivienda sita en la PLAZA000, nº NUM002, Piso NUM003 de Madrid, y*



que, junto con otras personas, compartía con Rogelio, mostrando un estado de una inusitada agresividad, cogió un cuchillo y dirigiéndose hacia Rogelio, quien en ese momento mantenía una conversación telefónica con su pareja, Angelina, le dijo "te voy a matar, maricón", indicándole que se metiera en su habitación o le mataba y dejando de este modo evidente su intención de atacar contra su vida, para, en un determinado momento, y con dicho ánimo, asestarle varias puñaladas en el abdomen y otras zonas de su cuerpo. Y tras llegar Angelina al domicilio, el acusado lo abandona, refugiándose en el de sus padres que se encuentra muy próximo y donde fue detenido, siendo aquélla, quien asustada por lo que escuchaba por teléfono, se presentó inmediatamente en la vivienda para comprobar lo que ocurría y dar aviso a la policía, facilitando que la víctima recibiera asistencia médica, ya que presentaba lesiones que de no haberse producido adecuadamente esta asistencia, hubieran determinado su muerte.

**SEGUNDO.-** A consecuencia de esta agresión, Rogelio sufrió lesiones consistentes en cuatro heridas por arma blanca, ubicadas dos en hemitórax derecho, una en hipocondrio derecho y otra en hemitórax- hipocondrio izquierdo, con laceración hepática, hemotórax y hemoperitoneo, y fracaso renal agudo, requiriendo para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico-quirúrgico consistente en sutura y transfusión sanguínea (seis concentrados de hematíes), cristaloides y drogas vasoactivas, junto con analgésicos.

Por causa de las lesiones sufridas, tardó noventa días en curar, siete de ellos hospitalizado, y periodo durante el cual permaneció impedido para sus ocupaciones habituales, mientras que, como secuelas, presenta un perjuicio estético ligero valorado en tres puntos, consistentes en dos cicatrices de aproximadamente un centímetro en hemitórax derecho, una cicatriz de aproximadamente un centímetro en hipocondrio derecho y una cicatriz de tres centímetros en hipocondrio- hemitórax izquierdo.

**SEGUNDO.-** La referida Sentencia contiene los siguientes pronunciamientos en su parte dispositiva:

"Que debemos condenar y condenamos al acusado Raúl como autor penalmente responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, ya descrito, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros del domicilio de la víctima, de su lugar de trabajo o de aquel en que se encuentre, y de comunicarse con ella por cualquier medio, incluso informático, o a través de cualquier contacto escrito, verbal o visual, por un periodo de NUEVE AÑOS, la que se cumplirá de forma simultánea con la pena privativa de libertad impuesta; además del pago de las costas ocasionadas por el presente procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

Deberá indemnizar a Rogelio en la cantidad de SEIS MIL CIEN EUROS (6.100 euros) por las lesiones y DOS MIL OCHOCIENTOS EUROS (2.800 euros) más en concepto de secuelas, junto con los intereses legales que correspondan a contar desde la fecha de esta sentencia.

Para el cumplimiento de la pena se abonará todo el tiempo que el procesado permaneció privado de libertad por esta causa, si no le hubiere sido ya de abono en otra".

**TERCERO.** Notificada la misma, la representación de D. Rogelio, mediante escrito datado el 24 de julio de 2019 y presentado el siguiente día 26 interpuso contra ella recurso de apelación alegando un único motivo: error en la apreciación de la prueba con incidencia en la determinación del quantum indemnizatorio. Interesa que la indemnización por las lesiones se eleve a 11.010 euros y a 3.000 la correspondiente a las secuelas con los intereses prevenidos en el art. 576 LEC.

**CUARTO.-** El 31 de julio de 2019 la representación de D. Raúl recurre en apelación la precitada Sentencia -escrito de fecha 29/07/2019- con base en un único motivo: vulneración del derecho a la presunción de inocencia por insuficiencia de prueba de cargo que sustente la condena. En su virtud, suplica el dictado de Sentencia que, con revocación de la impugnada, decrete su absolución del delito por el que viene siendo condenado.

**QUINTO.-** El Ministerio Fiscal suplica la desestimación de los recursos de apelación interpuestos -escrito de 23 de septiembre de 2019-, enfatizando que el del acusado no expresa sino una mera discrepancia con la valoración del acervo probatorio, de índole personal, racionalmente efectuada por la Sala a quo, resultando por ello inatacable en esta sede.

**SEXTO.-** Admitido el recurso en ambos efectos y tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el vigente artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previos los emplazamientos oportunos, se elevaron las Actuaciones a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia por oficio de 30.09.2019 con entrada en este Tribunal el siguiente día 4 de octubre, incoándose el correspondiente rollo (diligencia de 04.10.2019).



**SÉPTIMO.-** Se señala para deliberación y fallo de la presente causa el día 17 de diciembre de 2019, fecha en la que tuvieron lugar.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de D. Raúl

**PRIMERO.-** La defensa alega como único motivo de su recurso la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de Raúl por insuficiencia de prueba de cargo que sustente la condena.

Aduce que sólo obraría en autos una versión coherente y constante de lo acaecido: la del acusado cuando alega que no hizo sino defenderse de una previa agresión con cuchillo por parte de Rogelio .

Añade que la declaración de la víctima-perjudicado no reúne los requisitos jurisprudencialmente exigidos para ser reputada como prueba de cargo suficiente:

\* Estaría inspirada por un ánimo espurio: la cuantiosa indemnización que solicita (14.000 euros) y por la que ha recurrido en apelación.

\* Sería contradictoria y ambigua en dos aspectos relevantes: en sede policial y ante el Instructor (ff. 49 y 119) dijo haber tenido una fuerte discusión previa con el acusado por el reparto de las tareas domésticas y haber visto cómo aquel cogía un cuchillo; en el plenario habría negado ambos extremos.

\* Juzga inverosímil que Rogelio pudiera estar hablando por teléfono con su compañera y, a la vez, ponerle el collar al perro.

\* Finalmente, en contra de lo que alega la Sentencia, la declaración de la víctima no resultaría corroborada:

– *La prueba de ADN tanto avalaría la versión de los hechos esgrimida por Rogelio como la del acusado en el sentido de que se limitó a repeler una agresión con cuchillo.*

– El PN NUM004 señaló en el juicio oral lo que dijo el acusado al ser detenido: que solo se había defendido de la agresión de Rogelio .

–*Finalmente, compara el recurso las declaraciones en el plenario de Rogelio y de su pareja, Angelina , para extrañarse de que aquélla supuestamente solo oyese expresiones referidas por el acusado ("Maricón, te voy a matar"), y en cambio no dé cuenta de lo que la víctima afirma que le dijo en ese momento Raúl : "dame las llaves de la casa; que me des las llaves de la casa; que te vayas de la casa"; "cabrón, hijo puta".*

El análisis de los precedentes alegatos, por el modo en que han sido articulados en su contenido general y en sus manifestaciones particulares, exige recordar cuál es el ámbito de nuestro enjuiciamiento y los criterios a que ha de sujetarse a la hora de verificar si el Tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, por insuficiencia de la prueba de cargo y/o irracional o errada valoración de la misma.

### 1. Criterios de enjuiciamiento .

**A.** La jurisprudencia de los Tribunales Constitucional y Supremo considera que el control del respeto al derecho a la presunción de inocencia autoriza a valorar, de una parte, la existencia de prueba de cargo adecuada - lo que incluye su licitud- y, de otra, su suficiencia. La prueba *lícita* es, además, *adecuada* cuando ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales -oralidad, contradicción e inmediatez. Y la prueba es *bastante* cuando su contenido es netamente incriminatorio. Además, la Sala de instancia ha de construir el juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción criminal. Está también fuera de duda que **el control de la racionalidad de la inferencia implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal de apelación** ; el juicio de inferencia del Tribunal "a quo" sólo puede ser impugnado si fuese contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia... ( STS nº 70/2011, de 9 de febrero, y 13-7-2011, entre otras muchas).

Tampoco está de más recordar -pues con frecuencia es olvidado- que desde su más temprana jurisprudencia -v.gr., **SS. 31/1981 y 174/1985** - y sin solución de continuidad hasta el presente el Tribunal Constitucional ha



establecido que " *para desvirtuar la presunción de inocencia no basta que se haya practicado prueba, e incluso que se haya practicado con gran amplitud... El resultado de la prueba ha de ser tal que pueda racionalmente considerarse 'de cargo', es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado*" -v.gr., STC 49/1996, FJ 2).

Para que una prueba pueda reputarse *de cargo* es preciso que su *interpretación*, que fija lo que podría llamarse el contenido objetivo de la prueba (v.gr., lo que dice un testigo), dé lugar a un resultado objetivamente incriminatorio, es decir, *de la prueba ha de resultar un hecho que pueda considerarse directamente determinante de la responsabilidad criminal del acusado o, cuando menos, constitutivo de un indicio de dicha responsabilidad*. Y ello más allá de que pueda confiarse en que dicho resultado resulte creíble o responda a la verdad, terreno en el que se mueve propiamente la *valoración de la prueba* y que en exclusiva compete al Tribunal que presencia la prueba. Es incuestionado, pues, que " **la prueba ha de confirmar alguno de los hechos subsumibles en la previsión del tipo penal** " ( STC 101/1985), pues, de lo contrario, adolecería de contenido incriminatorio, " *lo que determina su ineptitud para servir de fundamento a la condena*".

Resume la anterior doctrina con toda claridad la **STS 712/2015, de 20 de noviembre** -ROJ STS 4819/2015 - cuando dice (FJ 1º):

"El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE ... supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados. El control casacional se orienta a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, sin que suponga una nueva valoración del material probatorio, sustituyendo la realizada por el tribunal de instancia por otra efectuada por un Tribunal que no ha presenciado la prueba . **No se trata, por lo tanto, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre, sino de comprobar la racionalidad de aquella y la regularidad de la prueba utilizada . Y de otro lado, salvo que se aprecie la existencia de un razonamiento arbitrario o manifiestamente erróneo, no es posible prescindir de la valoración de pruebas personales efectuada por el tribunal que ha presenciado directamente la práctica de las mismas** ".

En los mismos términos, más recientemente, la **STS 176/2016, de 2 de marzo** (FJ 1, ROJ STS 832/2016 ), **ATS 1183/2016**, de 30 de junio (FJ Único, ROJ ATS 7735/2016 ), **STS 397/2017**, de 1 de junio (FJ 3, ROJ STS 2230/2017 ), **STS 454/2017**, de 21 de junio (FJ 4, ROJ STS 2445/2017 ), **STS 524/2017, de 7 de julio** (FJ 11, ROJ STS 2763/2017 ) y **STS 597/2018, de 27 de noviembre** -FJ 2.B, roj STS 4041/2018 -.

Nueva valoración de pruebas personales por Tribunal que no las haya presenciado con la debida intermediación vedada por reiteradísima jurisprudencia del TEDH [entre las más recientes, **SSTEDH de 24 de septiembre de 2019 (asunto Camacho Camacho c. España -§§ 29 a 36 ) y 13 de junio de 2017 ( asunto Atutxa Mendiola c. España -§§ 38 a 46 )** y de los Tribunales Constitucional y Supremo (v.gr., entre muchas, **SSTS 3/2016**, FJ 2º; **892/2016, de 25 de noviembre**, FJ 2º -roj STS 5182/2016 ; **497/2017, de 20 de junio**, FJ 5º -roj STS 2584/2017 -, particularmente, con copiosa cita de precedentes, el FJ 2 de la **STS 457/2017, de 21 de junio** -roj STS 2526/2017 ) y más recientemente las **SSTS 373/2018, de 19 de julio** (FJ 1º, roj STS 2966/2018 ), **390/2018, de 25 de julio** (FJ 1º, roj STS 3067/2018 ), **503/2019, de 24 de octubre** -FJ 1º, roj STS 3234/2019 - y señaladamente el FJ 1º de la **STS 454/2019, de 18 de octubre** -roj STS 3008/2019 . Cfr., asimismo, **SSTC 36/2018, de 23 de abril** ; **146/2017, de 14 de diciembre** ; **172/2016** (FFJJ 7º y 8º), **105/2016** (FJ 5º), **191/2014** (FFJJ 3º a 5º), **105/2014** (FFJJ 2º a 4º), **205/2013** (FJ 7º) y **157/2013** (FJ 5º), y **ATC 27/2017** (FJ 3º). Interdicción particularmente aplicada a los casos en que, en vía de recurso, se pretenda la agravación de una condena o la revocación de una absolución para lo cual fuera preciso alterar el factum y hacerlo mediante una genuina valoración pruebas de naturaleza personal, en cuya práctica resulta por ello inexcusable la garantía de la intermediación.

Y ello sin que quepa ignorar -por imperativo de la jurisprudencia citada- que, dentro del juicio de hecho, para cuya conformación es precisa la garantía de la intermediación, se incluyen hoy sin género de dudas los elementos subjetivos del tipo. El enjuiciamiento sobre la concurrencia de los elementos subjetivos del delito **forma parte, a estos efectos, de la vertiente fáctica del juicio**. Cfr. la **STEDH de 13 de junio de 2017, asunto Atutxa Mendiola y otros c. España** (§ 41 a 46), las **SSTC 37/2018, de 23 de abril**, y **146/2017, de 14 de diciembre**, y las **SSTS 87/2018, de 21 de febrero** (FJ 2º roj STS 496/2018 ), **277/2018, de 8 de junio** (FJ 9º, roj STS 2056/2018 ), **396/2018, de 26 de julio** (FJ 3º, roj STS 3104/2018) y **654/2018, de 14 de diciembre** (FFJJ 4º y 5º, roj 4135/2018).



No obsta a lo que antecede que recursos de apelación como el presente gocen de una mayor amplitud en su objeto -no limitación de motivos- y ámbito de enjuiciamiento -v.gr., posibilidades de práctica probatoria- que el recurso de casación. Tal disimilitud objetiva no puede ir en detrimento de la garantía de la inmediación, *que lo es de la recta formación de la convicción judicial con independencia del sentido de la decisión que haya de adoptar el Tribunal, pero que ha de extremarse, en particular, a la hora de confirmar y no digamos de imponer o de agravar una condena*; garantía de la inmediación que lo es también del derecho a un proceso justo - arts. 24.2 CE y 6.1 CEDH-, de modo que, con carácter general, en esta sede -no habiéndose propuesto ni practicado prueba personal de ninguna clase-, sólo cabrá estudiar la estructura racional de los juicios valorativos y comprobar que el Tribunal de instancia no ha conferido credibilidad y veracidad a una declaración personal (acusado, víctima, testigos y manifestaciones de peritos) contraria a razón o a las máximas de la experiencia.

Estamos ante una apelación en que la Sala puede revisar el juicio de Derecho del Tribunal *a quo*, en principio sin restricción alguna, y el juicio de hecho en lo tocante al error en la valoración de la prueba considerada en su mayor amplitud - *error facti* en el sentido casacional del término, error patente, quiebra lógica o irracionalidad en la ponderación o motivación fáctica del acervo probatorio o del juicio de inferencia, inexistencia o insuficiencia de tal motivación...; pero, tras la reforma operada por la Ley 41/2015, es más que nunca defendible que no estamos ante un recurso de apelación en el ámbito del procedimiento abreviado asimilable a un *novum iudicium*, en el que el Tribunal tenga que volver a practicar la prueba en su integridad -extremo tampoco previsto por el art. 790.3 LECrim- y, valorándola en su conjunto -sin fragmentarla- y con la debida intermediación -de la que goza el Tribunal de instancia-, esté, como aquél, en sus mismas condiciones de intermediación para formar su convicción con las debidas garantías. Y ello sin perjuicio de la eventualidad -no negable- de revisar el juicio de hecho en contra del acusado, si éste comparece y es oído por el Tribunal, siempre que lo permita, por las circunstancias concurrentes en el caso, una valoración conjunta -no fragmentaria ni parcial- del acervo probatorio. Cfr. la más reciente **STEDH de 13 de marzo de 2018** (De Vilches Gancedo y otros c. España).

Por supuesto que lo que antecede sobre los límites que al enjuiciamiento entraña la ausencia de intermediación se ajusta a lo que proclama como posible y debido la Sala Segunda en el ámbito de la casación, con mayor de razón predicable del recurso apelación ordinario dadas sus mayores posibilidades de revisión del juicio de hecho. En palabras de la **STS 243/2019, de 9 de mayo** -FJ 1º.3, roj STS 1581/2019 :

*En otro orden de cosas, y en lo que atañe a la apreciación de las pruebas personales practicadas en la vista oral del juicio, es sabido que esta Sala de casación tiene establecido de forma reiterada que en la ponderación de las declaraciones personales (acusado, víctima, testigos y las manifestaciones de peritos) se debe distinguir un primer nivel dependiente de forma inmediata de la percepción sensorial, condicionado a la intermediación y por tanto ajeno, en principio, al control en vía de recurso por un Tribunal superior que no ha contemplado la práctica de la prueba; y un segundo nivel, en el que la opción por una u otra versión de los hechos no se fundamenta directamente en la percepción sensorial derivada de la intermediación, sino en una elaboración racional o argumentativa posterior, que descarta o prima determinadas pruebas aplicando las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos. Esta estructura racional del discurso valorativo puede ser revisada en casación, censurando aquellas argumentaciones que resulten ilógicas, irracionales, absurdas o, en definitiva, arbitrarias ( SSTS 227/2007, de 15-3 ; 893/2007 de 3-10 ; 778/2007, de 9-10 ; 56/2009 , de 3- 2 ; 264/2009, de 12-3 ; 901/2009, de 24-9 ; 960/2009, de 16-10 ; 1104/2010, de 29-11 ; 749/2011, de 22-6 ; 813/2012, de 17-10 ; 62/2013, de 29-1 ; 617/2013, de 3-7 ; y 762/2013, de 14-10 ).*

*Estas afirmaciones, ciertamente, deben ser matizadas, pues esta misma Sala también ha precisado que no cabe interpretarlas en el sentido de que el órgano de casación, operando con criterios objetivos, no pueda revisar la racionalidad con la que el Tribunal de instancia ha otorgado credibilidad a quien ha prestado declaración a su presencia. Ni que, por lo tanto, el Tribunal que efectúa la revisión no pueda excluir de lo probado aquellos hechos respecto de los que considere que la prueba personal, tal como ha sido valorado su resultado, se muestra inconsistente. Pues "el Tribunal sentenciador debe dar cuenta de la clase de uso que ha hecho de la intermediación y no ampararse en su mera concurrencia para privar a las partes y, eventualmente, a otra instancia en vía de recurso, de la posibilidad de saber qué fue lo ocurrido en el juicio y por qué se ha decidido de la manera que consta" ( SSTS 1579/2003, de 21-11 ; y 677/2009, de 16-6 ). Y en la misma dirección, también se ha advertido que la intermediación no puede confundirse con la valoración de la prueba ni menos aún con la justificación de la misma, ya que la intermediación no blind a la resolución judicial frente al control cognitivo por parte del Tribunal superior ( STS 716/2009, de 2-7 ; 1104/2010, de 29-11 ; 749/2011, de 22-6 ; 813/2012, de 17-10 ; 62/2013, de 29-1 ; y 617/2013, de 3-7 ).*

Esta Sala se ha hecho eco de la línea jurisprudencial que acabamos de resumir en numerosas resoluciones. Baste, a título de ejemplo, recordar lo expuesto en la STSJM de 13 de febrero de 2019 (ROJ: STSJ M 972/2019), cuyo FJ Tercero se encabeza destacando que " *para que este Tribunal pudiera estimar el recurso de apelación sostenido por la acusación particular, resultaría indispensable que procediera a realizar una valoración de*



*pruebas de naturaleza personal distinta a la mantenida por el órgano jurisdiccional de la primera instancia. Y ello no resulta posible en nuestro actual sistema de enjuiciamiento criminal". Cfr., más recientemente, el FJ 2º de nuestra Sentencia de 24 de septiembre de 2019 (rollo de apelación nº 208/2019).*

**B.** Por otro lado, cuando nos hallamos ante conductas realizadas sin testigos directos fuera de los intervinientes, es necesario realizar un especial esfuerzo de valoración de las pruebas practicadas para desentrañar cuando concurre una prueba suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia. La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ha resaltado la dificultad concurrente en estos casos.

La **STS 434/2017**, de 15 de junio, en relación a la declaración de la víctima, recuerda en su FJ 3 que:

Es criterio jurisprudencial reiterado como expone la STS núm. 938/2016, de 15 de diciembre (si bien el énfasis es ahora adicionado) que **"la declaración de la víctima**, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, *puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada"*.

"Así lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional ( SSTC 229/1.991, de 28 de noviembre, 64/1.994, de 28 de febrero y 195/2.002, de 28 de octubre ), como esta misma Sala (SSTS núm. 339/2007, de 30 de abril, núm. 187/2012, de 20 de marzo, núm. 688/2012, de 27 de septiembre, núm. 788/2012, de 24 de octubre, núm. 469/2013, de 5 de junio, núm. 553/2014, de 30 de junio, etc.)".

*"La credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al órgano de enjuiciamiento, mientras que al Tribunal de Casación le compete el control de la valoración realizada por el Tribunal de Instancia, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia"*.

"Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, *sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración*, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre".

"Estos parámetros consisten en *el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación"*.

"Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado".

*"La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatória pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de un coimputado sin elementos de corroboración, pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre"*.

En concurrente criterio la STS núm. 29/2017, de 25 de enero, expone que la testifical de la víctima, puede ser prueba suficiente para condenar si va revestida de una motivación fáctica reforzada que muestre la ausencia de fisuras de fuste en la credibilidad del testimonio. En ese contexto encaja bien el aludido triple test que establece la jurisprudencia para valorar la fiabilidad del testigo víctima. No se está definiendo con ello un presupuesto de validez o de utilizabilidad. Son orientaciones que ayudan a acertar en el juicio, puntos de contraste que no se pueden soslayar. Eso no significa que cuando se cubran las tres condiciones haya que otorgar crédito al testimonio "por imperativo legal". Ni, tampoco, en sentido inverso, que cuando falte una o varias, la prueba ya no pueda ser valorada y, *ex lege*, por ministerio de la ley -o de la doctrina legal en este caso-, se considere insuficiente para fundar una condena.

De similar manera en la STS núm. 891/2014, de 23 de diciembre, con cita de la 1168/2001, de 15 de junio, se precisaba que estos parámetros no pueden ser considerados como reglas de apreciación tenidas como obligatorias, pues no ha de olvidarse que la valoración de la prueba ha de obtenerse en conciencia (art. 741) y ha de ser racional (art. 717). Se trata de criterios orientativos a tener en cuenta por el tribunal y que posibilitan la motivación de la convicción que, se reitera, la ley exige sea racional; es decir, "esos tres elementos, que viene examinando la doctrina de esta Sala para medir la idoneidad, como prueba de cargo, de la declaración de la



víctima de un hecho delictivo (ausencia de motivación espuria, existencia de algún elemento corroborador y persistencia), no son requisitos de validez de tal medio probatorio: no son elementos imprescindibles para que pueda utilizarse esta prueba para condena".

Sobre el valor incriminatorio del testimonio de la víctima, su aptitud para enervar la presunción de inocencia y las cautelas que se han de adoptar en su valoración, más recientemente cfr. FFJJ 2º a 6º de la **STS 717/2018, de 17 de enero de 2019** -roj STS 111/2019 -, con cita de las SSTC 126/2010 y 258/2007.

En esta línea de pensamiento, es muy oportuno traer a colación la argumentación del FJ 5 de la **STS 653/2016**, de 15 de julio (roj STS 3664/2016), por la solidez de que hace gala al tratar sobre la virtualidad incriminatoria del testimonio de la víctima -como principal o incluso única prueba de cargo- y las correlativas exigencias para el Juzgador que derivan de esa vis atributiva. Dice así -los resaltados son nuestros:

*El clásico axioma testis unus, testis nullus ha sido felizmente erradicado del moderno proceso penal ( STS 584/2014 ). Ese abandono ni debe evaluarse como relajación del rigor con que debe examinarse la prueba, ni supone una debilitación del in dubio. Es secuela y consecuencia de la inconveniencia de encorsetar la valoración probatoria en rígidos moldes legales distintos de las máximas de experiencia y reglas de la lógica.*

*El hecho de que la prueba esencial fundante de la condena sea básicamente un testimonio, el de la víctima, es compatible con la presunción de inocencia. Están superadas épocas en que se desdeñaba esa prueba única (testimonium unius non valet), considerándola insuficiente por vía de premisa; es decir en abstracto, no como conclusión emanada de la valoración libre y racional de un Tribunal, sino por "imperativo legal". Esta evolución histórica no es fruto de concesiones a un defensismo a ultranza o a unas ansias sociales de seguridad a las que repelería la impunidad de algunos delitos en que es frecuente que solo concurre un testigo directo. No es eso coartada para degradar la presunción de inocencia.*

*La derogación de la regla legal probatoria aludida obedece al encumbramiento del sistema de valoración racional de la prueba y no a un pragmatismo defensivo que obligase a excepcionar o modular principios esenciales para ahuyentar el fantasma de la impunidad de algunas formas delictivas.*

*La palabra de un solo testigo, sin ninguna otra prueba adicional, puede ser suficiente en abstracto para alcanzar la convicción subjetiva. Ahora bien, **la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible apoyar una condena sobre la base de la mera "creencia" en la palabra del testigo, a modo de un acto ciego de fe . No basta "creérselo", es necesario explicar por qué es objetiva y racionalmente creíble; y por qué de ese testimonio se puede seguir una certeza con solidez suficiente para no tambalearse ante otros medios de prueba contradictorios.***

*En los casos de "declaración contra declaración" (es preciso apostillar que normalmente no aparecen esos supuestos de forma pura y desnuda, es decir huérfanos de todo elemento periférico), **se exige una valoración de la prueba especialmente profunda y convincente respecto de la credibilidad de quien acusa frente a quien proclama su inocencia ; así como un cuidadoso examen de los elementos que podrán abonar la incredibilidad del testigo de cargo . Cuando una condena se basa esencialmente en un único testimonio ha de redoblarse el esfuerzo de motivación fáctica .** Así lo sostiene nuestra jurisprudencia en sintonía con muchos otros Tribunales de nuestro entorno (por todos, doctrina del BGH alemán).*

*No es de recibo un discurso que basase la necesidad de aceptar esa prueba única en un riesgo de impunidad como se insinúa en ocasiones al abordar delitos de la naturaleza del aquí enjuiciado en que habitualmente el único testigo directo es la víctima. Esto recordaría los llamados delicta excepta, y la inasumible máxima "In atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt, et licet iudice iura transgredi" (en los casos en que un hecho, si es que hubiera sido cometido, no habría dejado "ninguna prueba", la menor conjetura basta para penar al acusado). Contra ella lanzaron aceradas y justificadas críticas los penalistas de la Ilustración. La aceptación de ese aserto aniquilaría las bases mismas de la presunción de inocencia como tal. Una añeja Sentencia del TS americano de finales del siglo XIX, famosa por analizar por primera vez en tal sede la presunción de inocencia -caso Coffin v. United States -, evocaba un suceso de la civilización romana que es pertinente recordar. Cuando el acusador espetó al Emperador "... si es suficiente con negar, ¿qué ocurriría con los culpables?"; se encontró con esta sensata réplica: "Y si fuese suficiente con acusar, qué le sobrevendría a los inocentes?" ( STS 794/2014 ).*

Y precisa el FJ 6 de esta Sentencia sobre el reforzado deber de motivación en los casos a que se refiere:

*En ese contexto encaja bien el aludido triple test que establece la jurisprudencia para valorar la fiabilidad del testigo víctima -persistencia en sus manifestaciones, elementos corroboradores, ausencia de motivos de incredibilidad diferentes a la propia acción delictiva-. No se está definiendo con ello un presupuesto de validez o de utilizabilidad. Son orientaciones que ayudan a acertar en el juicio, puntos de contraste que no se pueden soslayar. Eso no significa que cuando se cubran las tres condiciones haya que otorgar crédito al testimonio "por imperativo legal". Ni, tampoco, en sentido inverso, que cuando falte una o varias, la prueba ya no pueda ser*



valorada y, ex lege, por ministerio de la ley -o de la doctrina legal en este caso-, se considere insuficiente para fundar una condena.

Ni lo uno, ni lo otro.

Es posible que no se confiara capacidad convictiva de forma razonada a la declaración de una víctima (porque se duda del acierto de su identificación en una rueda v.gr.), pese a que ha sido persistente, cuenta con elementos periféricos que parecerían apuntalarla y no se detecta ningún motivo espurio que ponga en entredicho su fiabilidad; y, según los casos, también es imaginable una sentencia condenatoria basada esencialmente en la declaración de la víctima ayuna de elementos corroboradores de cierta calidad, fluctuante por alteraciones en las sucesivas declaraciones; y protagonizada por quien albergaba animadversión frente al acusado. **Si el Tribunal analiza cada uno de esos datos y justifica por qué, pese a ellos, no subsisten dudas sobre la realidad de los hechos y su autoría, la condena será legítima constitucionalmente.** Aunque no es frecuente, tampoco es insólito encontrar en los repertorios supuestos de este tenor.

Cfr., en similares términos, FJ 11º de la **STS 255/2017, de 6 de abril** (roj STS 1190/2017) y FJ 4º de la **STS 29/2017, de 25 de enero** (roj STS 183/2017).

Recuerda la **STS 618/2017, de 15 de septiembre** -roj STS 3328/2017-, que "en lo que hace referencia al primer parámetro, relativo a la *incredibilidad subjetiva* en la víctima, éste debe contemplarse tanto desde la aptitud física para haber podido percibir lo que se relata, como en el plano psíquico, esto es, la ausencia de móviles espurios que debiliten la credibilidad del testimonio" -FJ 1º.5-; añade que "*la credibilidad de la víctima desde su consideración objetiva, esto es, desde la verosimilitud de su relato, (hace referencia) a la coherencia interna de su declaración y a la concurrencia de otros datos objetivos suplementarios que revalidan de manera periférica alguno de sus extremos (coherencia externa)*" -FJ 1º.6. Y concluye la STS 618/2017 -FJ 1º.7-, dejando constancia de que "*el tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de la persistencia de su incriminación, lo que conforme a las referidas pautas jurisprudenciales supone ( STS 355/2015, de 28 de mayo ):*

a) *Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones"* (Sentencia de esta Sala de 18 de Junio de 1.98, entre otras).

b) *Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la víctima especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.*

c) *Ausencia de contradicciones entre las sucesivas versiones que se ofrecen a lo largo del procedimiento, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes".*

En el mismo sentido, v.gr., FJ 1º **STS 312/2018, de 28 de junio** -roj STS 2413/2018 - y FJ 6º de la precitada **STS 717/2018, de 17 de enero de 2019** .

**C.** En lo concerniente a las alegaciones, excusas o coartadas afirmadas por los acusados, conviene también traer a colación que, como regla, su alcance exculpativo pertenece al ámbito de la valoración de la prueba ( STC 372/1993), que compete en exclusiva a los Tribunales ordinarios que presencian dicha prueba. No obstante, a los efectos del caso, importa recordar los siguientes extremos: a) la versión que de los hechos ofrezca el acusado deberá ser aceptada o rechazada por el juzgador de modo razonado ( SSTC 174/1985, 24/1997 y 45/1997); b) los denominados contra-indicios -como, v.gr., las coartadas poco convincentes-, no deben servir para considerar al acusado culpable ( SSTC 229/1988 y 24/1997), aunque sí puede ser idóneos para corroborar la convicción de culpabilidad alcanzada con apoyo en prueba directa o indiciaria, que se sumen a la falsedad o falta de credibilidad de las explicaciones dadas por el acusado (v.gr., SSTC 76/1990 y 220/1998); c) la coartada o excusa ofrecida por el acusado no tiene que ser forzosamente desvirtuada por la acusación, ya que la presunción de inocencia exige partir de la inocencia del acusado respecto de los hechos delictivos que se le imputan, pero en absoluto obliga a dar por sentada la veracidad de sus afirmaciones (v.gr., SSTC 197/1995, 36/1996, 49/1998, y ATC 110/1990). En otras palabras: la carga de la prueba de los hechos exculpativos recae sobre la defensa.

En esta línea de pensamiento, recuerdan las **SSTC 13 , 14 y 15/2014** la doctrina constitucional sobre la **potencia incriminadora de los contra-indicios** , con las siguientes palabras (FJ 6):

"hemos afirmado en ocasiones precedentes que si bien la inexistencia o la inconsistencia del relato alternativo no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba,





sí puede servir como contraindicio o como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad (por todas, SSTC 142/2009, de 15 de junio, FJ 6; y 128/2011, de 18 de julio, FJ 5).

En plena anuencia con este planteamiento la Sala Segunda ha proclamado con reiteración que " *las reglas Murray - STEDH en el asunto John Murray contra el Reino Unido 8.2.1996 - han sido 'repcionadas' por nuestro TC y por esta Sala. La STC 26/2010, de 27 de abril lo expresa así: " ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria "* ( SSTC 202/2000, de 24 de julio ; 155/2002, de 22 de julio ); ciertamente, tal silencio no puede sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes, pero, al igual que la futilidad del relato alternativo autoexculpatorio, sí puede tener la virtualidad de corroborar la culpabilidad del acusado" ( STC 155/2002 , citando la STC 220/1998, de 16 de noviembre ). De la STC 155/2002, de 22 de julio proviene esta otra reflexión: "...nuestra jurisprudencia, con expresa invocación de la doctrina sentada por la STEDH, de 8 de febrero de 1996, Caso Murray contra Reino Unido , ha efectuado diversas afirmaciones acerca de la ausencia de explicaciones por parte de los imputados. En la STC 220/1998 , dijimos que ' so pena de asumir un riesgo de inversión de la carga de la prueba, la futilidad del relato alternativo que sostiene el acusado y que supone su inocencia, puede servir acaso para corroborar su culpabilidad, pero no para sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes' ; y, asimismo, en la STC 202/2000, de 24 de julio , precisamente en un supuesto de existencia de unos indicios previos, afirmamos que 'según es notorio, en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria...' " ( **STS 704/2016** , de 14.9, FJ 6º.G -roj STS 4082/2016 ). Cfr. asimismo, **STS 892/2016** , de 25.11 (FJ 6, roj STS 5182/2016 ), y, *mutatis mutandis*, **SSTS 703/2016** , de 14.9 (FF JJ 5 a 7, roj STS 4081/2016 ) y **533/2017** , de 11 de julio (FJ 12º, roj STS 2828/2017 ).

Y ello sin olvidar, como señala más recientemente la **STS 658/2018, de 14 de diciembre** -FJ 1º.8, roj STS 4223/2018 -, " el carácter meramente accesorio que tendrán ese tipo de indicios (silencio del acusado o, en su caso, explicaciones inverosímiles o inveraces). La condena no puede descansar nunca de manera exclusiva o fundamental en ello como se preocupa de destacar la STC 61/2005, de 14 de marzo . También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha modulado la doctrina en esa dirección: sentencias de 2 de mayo de 2000 (Condrón contra Reino Unido ) , 6 de junio de 2000 (Averill contra Reino Unido ) y 8 de octubre de 2002 (Beckles v. Reino Unido). Aun reiterando los argumentos de Murray y la posibilidad de valorar los silencios del acusado en ciertas condiciones y contextos, se exige que el órgano de enjuiciamiento no ignore que en definitiva es un derecho".

Cfr., asimismo, FJ 1º.4 in fine **STS 644/2018, de 13 de diciembre** -roj STS 4217/2018 - y FJ 2º.3 de la **STS 635/2018, de 12 de diciembre** -roj 4221/2018.

## 2. Motivación de la Sentencia apelada y decisión de la Sala.

Este Tribunal considera particularmente adecuado transcribir la motivación del juicio de hecho que efectúa el Tribunal de primer grado en los FFJJ 1º y 2º de la Sentencia justificando la inferencia de la autoría de las lesiones y del ánimo homicida que las inspiró. Esa transcripción resultará particularmente reveladora del estricto y ejemplar acomodo -lo anticipamos ya- de la Sentencia impugnada a las pautas valorativas, supra reseñadas, que impone la observancia del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

La Sala a quo, cumpliendo el deber que le asiste, comienza su análisis ponderando con todo detalle la declaración exculpatoria del acusado:

"...si bien el procesado se limita a negar cualquier relación con las lesiones que sufre la víctima, cuanto menos reconoce que mantenía diferencias con Rogelio , lo que vincula a la orden de alejamiento que este último mantenía con su hermano y que consideraba infringía por residir en una vivienda muy próxima al domicilio de aquél, insistiéndole que debía buscar otro lugar, pues en la casa convivían ya tres personas, quienes se mostraron dispuestos a acogerle sólo durante unos días. Mientras se encontraban en el salón al lado de la tele, Rogelio evidenciaba síntomas de encontrarse muy alterado a causa de la continua ingesta de todo tipo de pastillas y drogas según éste, observando como cogía un cuchillo y se le echaba encima, quedando arrinconado contra la pared, por lo que no tuvo más remedio que defenderse, doblándole la mano aprovechando que tiene conocimientos de defensa personal y siendo el propio lesionado quien durante el forcejeo se clavó el cuchillo tras empujar hacia delante varias veces, sin poder precisar cuántas y sin que él sufriera ninguna lesión, negando que sus ropas y zapatillas se encontraran ensangrentadas. Refiere que en ese momento se hallaban en la vivienda Paulino y Lucio , quienes no tuvieron intervención alguna en este incidente, siendo cierto que la víctima estuviera hablando por teléfono con su pareja en ese momento, presentándose ésta poco después, por lo que le pidió que



avisara a las asistencias. Era Rogelio quien se encontraba en la puerta para evitar que pudiera salir, indicándole a Angelina que tirara el cuchillo por la ventana. Como se encontraba asustado y sin saber qué hacer, decidió irse a casa de sus padres, ya que residen justo al lado, acudiendo allí la policía, no cambiándose de ropa en ningún momento. Y aunque fue trasladado a un centro de salud, no fue por sufrir ninguna lesión durante el forcejeo, aclarando que el informe que figura unido al folio 30 de las actuaciones se refiere a los problemas que padece por causa de una costilla rota y que tiene dificultades para soldar".

A renglón seguido, destaca la incredibilidad de esa versión cuando se contrasta con lo declarado por la víctima, el resto de testigos propuestos y las pericias obrantes en la causa.

Constata la Sentencia el núcleo esencial de lo declarado por Rogelio en los siguientes términos:

"según manifestó Rogelio en el plenario, pretendía salir a pasear con el perro, por lo que cogió la cadena y el collar y llamó por teléfono a su pareja, que vive en un lugar próximo, para que bajara. En este momento el acusado le pidió que le devolviera las llaves de casa y que se fuera, increpándole con expresiones tales como 'hijo de puta, cabrón, te voy a matar' y aunque al principio no le hizo caso, al darse la vuelta se percató (de) que portaba un cuchillo jamonero en la mano y que no le vio coger en ningún momento, pese a que de su declaración policial se infiera lo contrario, lo cual achaca a que se encontraba muy mal a causa de la agresión que acababa de sufrir. Precisa que mientras hablaba por teléfono con su pareja, le pinchó una primera vez en el tórax -durante la vista oral exhibe la zona de su cuerpo donde resulta visible la cicatriz-, de lo que no se percató, pues por las características afiladas del cuchillo, sentía como si fuera una aguja, A continuación recibió varios pinchazos por detrás, observando cómo la sangre le salía a borbotones, si bien niega que hubiera existido ningún forcejeo ni que tratara de arrebatarle el cuchillo, que en realidad no llegó a tocar en ningún momento. Su pareja acudió a la vivienda rápidamente al escuchar por teléfono lo que estaba sucediendo y le pidió que avisara a la policía, lo que motivó que su agresor se marchara, desconociendo qué fue lo que pasó con el cuchillo. Añade que mientras era agredido en el salón, Paulino se encontraba en la vivienda, siendo coaccionado por aquél para que no dijera nada, mientras que en otra habitación se encontraba a quien conoce como 'Canoso'. Niega, por otra parte, que en la actualidad consuma ninguna droga, al margen de lo ocurrido en el pasado".

Considera la Sala a quo que este testimonio resulta creíble, subjetiva y objetivamente -adolece de ánimo espurio y es verosímil-, resulta persistente en lo esencial y aparece objetivamente corroborado por una pluralidad de elementos periféricos. Continúa la Sentencia diciendo:

"...con independencia de si vio o no antes a su agresor agarrar el cuchillo, cuestión sobre la que la defensa pretende sembrar dudas en relación a lo manifestado por éste a la policía, desde su primera declaración se ha mostrado, en cualquier caso, muy preciso sobre la forma en que se produjo la agresión, aclarando que todo ocurrió mientras conversaba por teléfono con su pareja y cuando se preparaba para salir a pasear al perro, momento en que su agresor comenzó a increparle, insultándole y requiriéndole para que abandonara la vivienda mientras se encontraba de espaldas. Es al darse la vuelta cuando se percató por primera vez que portaba en la mano un cuchillo, a lo que en principio no le atribuyó ninguna importancia, si bien le asestó después con él varias puñaladas en el cuerpo. En todo caso, en la calificación de las acusaciones se descarta la acción sorpresiva, lo que, por su carácter alevoso, comportaría un hecho aún más grave. Destacar que su testimonio, en lo realmente trascendente a estos efectos, ha sido siempre el mismo, también durante la fase de plenario cuando vuelve a relatar cómo se produjo la agresión con arma blanca, negando que existiera ningún forcejeo previo entre ellos ni que hubiera llegado a arrebatarle el cuchillo en algún momento, pues, entre otras cosas, sólo notó al principio como si fuera el pinchado de una aguja".

A modo de inciso: el análisis que hace la Sentencia de la contradicción relativa a si Rogelio vio que Raúl cogía el cuchillo o no antes de la agresión es perfectamente coherente con las máximas de la experiencia y con el ineluctable deber jurídico de no atribuir virtualidad revocatoria a eventuales contradicciones sobre aspectos que no inciden en el núcleo de la decisión: por una parte, la Sentencia recoge el testimonio de Rogelio explicando esa posible contradicción -en la que abunda el recurso-; y, por otra, da cuenta de que no incide de un modo esencial en el hecho por el que se acusa: un ataque que no se califica de sorpresivo. En esta línea de pensamiento la Sala Segunda en su **STS 821/2015, de 23 de diciembre** -que cita las SSTS 61/2014 y 483/2015-, cuando analiza las posibles variaciones en las declaraciones que pudieran poner en duda la persistencia del testigo:

"...resulta totalmente inevitable que al comparar las declaraciones que presta un testigo en la fase de instrucción con las que hace después en la vista oral del juicio afloran algunas diferencias, omisiones y contradicciones. En primer lugar, porque el sujeto que declara no retiene en la memoria las mismas imágenes, datos concretos y palabras en un primer momento, a las pocas fechas de haber sucedido los hechos, que cuando ha ya transcurrido cierto tiempo. En segundo lugar, un mismo hecho no es nunca relatado o expuesto con las mismas palabras en dos ocasiones distintas por una misma persona, incluso aunque transcurra escaso margen de tiempo entre la



primer ay la segunda declaración. Y por último, también resulta obvio que la persona que transcribe la declaración el acta no plasma literalmente todo su contenido, sino que trastoca, modifica y varía de forma involuntaria e inconsciente los vocablos, las expresiones y los propio giros lingüísticos utilizados por el testigo, alteración muy difícil de evitar en muchos supuestos, pero que acaba afectando ineluctablemente al contenido del testimonio prestado. Partiendo, pues, de esa premisa empírica incuestionable, no cabe desvirtuar de plano un testimonio por la circunstancia de que no coincida literalmente con otro anterior prestado por el mismo sujeto en la causa o con el de otro testigo, ya que de ser así parece claro que la eficacia de la prueba de cargo se volatilizaría en la mayoría de los casos. **Debe, por el contrario, el juzgador ponderar si las discrepancias entre los dos testimonios compulsados afectan a hechos o datos nucleares o si solo conciernen a circunstancias fácticas periféricas o secundarias, pues en este último caso no puede considerarse que la prueba testifical quede mermada en su virtualidad verificadora** ". El resaltado es nuestro

Cfr., en este mismo sentido, el FJ 1º.3 *in fine* de la precitada **STS 243/2019, de 9 de mayo** , y el FJ 4º.5 de la **STS 193/2019, de 9 de abril** -roj STS 1377/2019 .

Acto seguido, la Sala a quo justifica la ausencia de motivos espurios en la declaración de la víctima en unos términos, en rigor, no objetados por el recurso, a saber:

*"no se advierte, pues, en el perjudicado la existencia de motivo espurio alguno que pudiera hacer sospechar que con su denuncia persiguiera un fin distinto o tuviera intención de perjudicar al acusado, pues aunque éste manifiesta que le exigía que abandonara la vivienda dado que estaba incumpliendo la orden de alejamiento subsistente con su hermano quien residía en un lugar próximo, ninguno de los dos reconoció abiertamente que entre ellos existiera antes una enemistad manifiesta, siendo el propio agresor quien reconoce que le invitó a su casa cuando la víctima tuvo que abandonar la vivienda donde hasta entonces residía"*.

En este punto, la apelación formula un alegato totalmente insostenible: dice que la cuantía de la indemnización reclamada por la víctima permite poner en entredicho la credibilidad de su declaración. Es muy reiterada la jurisprudencia de la Sala Segunda que establece que los móviles espurios no se pueden sustentar -en el sentido de hacerlos coincidir- con el lógico afán de la víctima de que el delito sea castigado y sean reparadas, en lo posible, sus consecuencias.

No puede ser sino desechado, como contrario a lo que la común experiencia revela y por carecer de cualquier virtualidad revocatoria, aquel alegato del recurso que juzga inverosímil que Rogelio pudiera estar hablando por teléfono con su compañera y, a la vez, ponerle el collar al perro...

A partir de aquí, la Sentencia detalla cumplidamente (FJ 2º) cómo la declaración de la víctima aparece corroborada por elementos periféricos y viene avalada tanto por los datos que obran en la causa, sustancialmente los informes de ADN sobre las manchas de sangre analizadas, como por las declaraciones de los agentes de policía y de su propia pareja incorporadas al atestado y convenientemente ratificadas durante el plenario, infiriéndose la realidad y el alcance de las lesiones sufridas por los partes médicos y el informe forense emitidos.

De entrada, es incontestable la realidad de las graves heridas sufridas por la víctima acreditada tanto por el parte de alta del Hospital Universitario La Paz (f. 123) como por el Informe Médico-Forense (ff. 122 y 124); por lo que toca al objeto del recurso, destacamos cómo la Sentencia apelada enfatiza que ambos forenses, a solicitud de las partes, precisaron " *que la hipótesis más probable es que las heridas sufridas fueran consecuencia de un ataque directo, poniendo de manifiesto que tratándose de cuatro heridas con arma blanca, ello resulta difícilmente compatible con la posibilidad de que hubieran sido inferidas por la propia víctima como consecuencia de un simple forcejeo, aun cuando no puedan precisar cuál ha sido la fuerza empleada en el momento de asestar las puñaladas, toda vez que el tejido muscular afectado no ofrece resistencia a la perforación*".

La inverosimilitud médica de la versión exculpatoria se convierte en un elemento de corroboración del testimonio de la víctima, y máxime cuando el acusado aduce un más que improbable forcejeo -la Sentencia asume el parecer de los forenses- en el que, a mayores, el supuesto agredido a cuchilladas no sufre la menor lesión...

El Informe de ADN es categórico a la hora de ratificar el contacto del acusado con Rogelio (FJ 2º, penúltimo párrafo, de la Sentencia apelada).

Lo declarado por los agentes del CNP NUM004 y NUM005 , quienes acuden en primer término al domicilio donde se hallaba el herido, son también elementos de ratificación no ya, como pretende el recurso, de la no creída versión exculpatoria - Raúl se habría limitado a defenderse del ataque de Rogelio -, sino de extremos tan relevantes como los siguientes: el hecho de que abandonó el lugar donde se produjo la agresión yéndose al vecino domicilio de sus padres; la inicial reticencia del padre a decir dónde se hallaba su hijo Raúl , si bien



el agente NUM004 detalla cómo fue el propio padre quien -pasado ese primer momento- pidió a su hijo que saliera a la puerta, observando ambos entonces que éste tenía la camisa manchada de sangre, entregándoles unas zapatillas dentro de una bolsa -la izquierda resultó tener perfil genético de Rogelio ...

Por último, también pondera la Sentencia el testimonio de la pareja de la víctima, Angelina, en los siguientes términos:

*"la testigo... reconoce que su pareja le llamó por teléfono y durante su conversación identificó la voz de Raúl que le amenazaba diciéndole 'te voy a matar, métete en la habitación', cortándose en ese momento la comunicación, por lo que le volvió a llamar y al no responder, decidió ir corriendo a la casa aprovechando que vivía cerca y dado que conocía al agresor y temía lo peor, tardando menos de diez minutos en llegar. Cuando pudo observar que todo estaba lleno de sangre, utilizó varias toallas para taponar las heridas de su pareja y decidió llamar a la policía y al Samur, llamándole la atención que Raúl se reía y le decía que se metiera en la habitación. Aclara que no llegó a ver ningún cuchillo, por lo que es incierto que lo arrojara por la ventana, siendo su pareja quien le dijo que era un cuchillo tipo jamonero. En la vivienda se encontraba también Paulino, quien nada dijo. Indica, finalmente, que en los veinte años de relación con su pareja no le consta que Rogelio fuera consumidor de ninguna sustancia estupefaciente".*

Frente a esta declaración -a la que no se reprocha error alguno por la Sala a quo en la determinación de su contenido objetivo, cuya precisión ha sido verificada por esta Sala con el visionado de la grabación del juicio, v.gr., entre los minutos 54':15" y 59':25"-, se limita el recurso a expresar una mera discrepancia con la valoración de la prueba: se extraña de que Angelina solo oyese expresiones referidas por el acusado ("Maricón, te voy a matar"), y en cambio no dé cuenta de lo que la víctima también afirma que le dijo en ese momento Raúl: "dame las llaves de la casa; que me des las llaves de la casa; que te vayas de la casa"; "cabrón, hijo puta"...

Angelina declara haber oído esa frase ("maricón, te voy a matar, métete en la habitación"), que identificó perfectamente la voz de Raúl y que le oyó chillar... El alegato del recurso trata de expresar una contradicción entre lo declarado por la víctima y por su pareja que en realidad no es tal: nada tiene de particular que por teléfono oyese la locución que dice haber oído, además de oír gritar al acusado, y no todas las expresiones que éste pudo haber vertido -durante la conversación telefónica y menos aún después de cortarse ésta...- expresiones de las en buena parte da cuenta la víctima en su declaración en el plenario...

En definitiva: el apelante se alza frente a la Sentencia con los argumentos reseñados, los cuales, so capa de una insuficiencia radical de prueba de cargo y de irracional ponderación de la misma, articulan en realidad una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por la Sala a quo, que, analizada a la luz de los parámetros de enjuiciamiento consignados, resulta acomodada a las exigencias constitucionales y a la doctrina jurisprudencial: la Sala de instancia ha considerado el conjunto del acervo probatorio -no aislada y fragmentariamente como hace el recurso-, de un modo tal que explica el sentido del fallo en términos racionales, esto es, de acomodo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Su discurso trasciende el carácter ilativo -expresamente reprobado por la Sala Segunda, v.gr., STS 167/2014, de 27 de febrero -roj STS 604/2014, FJ 2º-, para analizar de modo explícito y acomodado a razón el contenido de los distintos elementos de prueba en que sustenta la condena-declaración de la víctima, demás testifical y periciales; examina también los elementos de descargo -la versión exculpatoria del acusado- explicando por qué no se sobreponen a la prueba incriminatoria, y justifica por qué concede credibilidad a la víctima. En estas circunstancias esta Sala no puede, dentro de su ámbito de enjuiciamiento, sino concluir que la motivación de la Sentencia apelada excluye de raíz cualquier atisbo de arbitrariedad o sinrazón que pudiese atentar contra el derecho a la presunción de inocencia, sin que sea de apreciar el menor error en la valoración de la prueba, por lo que, a salvo de tales defectos, dicha ponderación es intangible para esta Sala por exigencias que dimanar de la garantía que entraña el deber de inmediación, hoy ínsita en el derecho fundamental al proceso debido (art. 24.2 CE).

El motivo y, con él, el recurso son desestimados.

Recurso de D. Rogelio

**SEGUNDO.- 1.** El recurso de Rogelio alega un único motivo: error en la apreciación de la prueba con incidencia en la determinación del quantum indemnizatorio. Reprueba que la responsabilidad civil *ex delicto* se haya basado " estrictamente " en los criterios establecidos en el Anexo de la LRCSVM, que son meramente orientativos. No reprocha error alguno en la aplicación de tales baremos, y sí alega en cambio que la indemnización otorgada no ha tenido en cuenta la pérdida de calidad de vida (grave) que el lesionado sufrió y sufre actualmente: dificultad para andar que se ha traducido en aumento de peso; y el hecho de que, a raíz del intento de homicidio, tuviese que abandonar el domicilio sin recursos económicos, lo que le ha supuesto un daño moral sobreañadido.



Interesa que la reparación por las lesiones se eleve de los 6.100 euros concedidos a 11.010 euros, y que la de las secuelas ascienda a 3.000 -frente a los 2.800 otorgados-, en ambos casos los intereses prevenidos en el art. 576 LEC, que la Sentencia apelada también acuerda, cuando impone " *los intereses legales que correspondan a contar desde la fecha de esta Sentencia*".

2. El análisis de este motivo exige dejar cumplida constancia de algunos parámetros de enjuiciamiento, asentados en conteste doctrina jurisprudencial, que, contratada con la motivación de la Sentencia, nos han de llevar a la desestimación del recurso.

Según recordábamos, por todas, en nuestra Sentencia 16/2017, de 4 de mayo (FJ 5º, roj STSJ M 4776/2017), como regla, "la cuantificación de las indemnizaciones corresponde a los Tribunales de instancia dentro de los parámetros determinados por la acusación, no siendo revisables en apelación, fuera de una manifiesta arbitrariedad y capricho. La indemnización de daños y perjuicios derivados de un ilícito penal doloso que realice el Tribunal de instancia, fijando el alcance material del "quantum" de las responsabilidades civiles, atendiendo a las circunstancias personales, necesidades generadas y daños y perjuicios realmente causados, daño emergente y lucro cesante, no puede, por regla general, ser sometida a la censura de la apelación, por ser una cuestión totalmente autónoma y de discrecional facultad del órgano sentenciador". Facultad autónoma -añadimos ahora- que en buena parte lo es porque, como con frecuencia sucede, la valoración del daño depende de un modo diáfano de la directa percepción de la prueba.

Postulados que se corresponden con una doctrina muy reiterada de la Sala Segunda "declarando que el quantum indemnizatorio fijado, queda reservado al ejercicio de la *discrecionalidad prudencial del Tribunal*, salvo que la valoración misma se sitúe fuera de los límites mínimos o máximos dentro de los cuales resulta razonable el ejercicio de la discrecionalidad prudencial del Tribunal, que sí tiene sin duda la obligación de motivar los pronunciamientos relativos a dicha responsabilidad, precisando, cuando ello sea posible, las bases en que se fundamenten, extremo éste por otro lado revisable en casación" (v.gr. **ATS 110/2018**, FJ 5º B y **ATS 526/2018**, FJ 3º).

Al respecto, cumple traer a colación, en este punto, la doctrina en la materia de la Sala Segunda, reseñada por la **STS 580/2017, de 19 de julio** -roj STS 3088/2017 -, cuyo FJ 4º.2 literalmente dice:

*" Respecto de la cuantía de la indemnización tiene señalado esta Sala (STS 107/2017, de 21-2 ) que con carácter general corresponde su fijación al Tribunal de instancia ( STS nº 418/2013, de 16-5 , entre otras), de manera que no es, por lo general, revisable en casación, pues, al no establecer el Código Penal criterios legales para señalar su cuantía, no cabe apreciar en su determinación infracción de ley sustantiva ( STS nº 262/2016, de 4-4 ). En esa misma sentencia 107/2007 se enumeran los supuestos en los que sería posible rectificar la determinación de la cuantía de la indemnización fijada en la sentencia de instancia, entre los que cabe señalar: 1º) cuando se rebase o exceda de lo solicitado por las partes acusadoras; 2º) cuando se fijen defectuosamente las bases correspondientes; 3º) cuando quede patente una evidente discordancia entre las bases y la cantidad señalada como indemnización; 4º) cuando se establezcan indemnizaciones que se aparten de modo muy relevante de las señaladas ordinariamente por los Tribunales en supuestos análogos; 5º) en supuestos de error notorio, arbitrariedad o irrazonable desproporción de la cuantía fijada; 6º) en los supuestos de aplicación necesaria del Baremo, cuando se aprecia una defectuosa interpretación del mismo; y 7º) en los supuestos dolosos, o imprudentes ajenos a la circulación, en los que el Baremo solo es orientativo, cuando el Tribunal señale expresamente que establece las indemnizaciones conforme al baremo y sin embargo lo aplique defectuosamente.*

*Por lo demás, esta Sala se ha cuidado de precisar que la fijación de los baremos en el caso de responsabilidades civiles derivadas de hechos que deberían estar cubiertos por la garantía de un seguro responde, no a criterios objetivos o de justicia, sino a cálculos matemáticos obtenidos a partir de un estudio de posibilidades entre la cobertura técnica en función del mercado, las ramas de explotación y las reservas matemáticas que hay que contemplar para que el sistema pueda subsistir sin riesgos inasumibles para los fondos de cobertura; que la fluctuación al alza o a la baja no responde a criterios equitativos sino a factores como el alza o la baja de la siniestralidad e incluso a ponderaciones mercantiles de cuotas de mercado; que la indemnización baremada no es sino la permisible para el sistema; y que en el caso de los delitos dolosos se rompería cualquier criterio de justicia, racionalidad, proporcionalidad y legalidad si se trasvasara sin más el criterio técnico y objetivo del contrato de seguro ya que los criterios de determinación son radicalmente diferentes ( SSTS 47/2007, de 8-1 ; 126/2013, de 20-2 ; y 222/2017, de 29-3 ).*

*Por ello, se ha reconocido que el "Baremo" ha sido tomado en la práctica judicial **de manera orientativa cuando se trata de fijar indemnizaciones civiles en el orden estrictamente penal**, teniendo en cuenta para ello las puntuaciones de las lesiones y de las secuelas padecidas que determinan los informes médico-forenses. Sin embargo , **no siendo exigible la aplicación del baremo en los casos de delitos dolosos, las cantidades que***



**resulten de aplicación de las Tablas podrán considerarse orientativas y, en todo caso, un cuadro de mínimos ( SSTS 17-1-2003 , 30-01-2004 , 11-10-2004 , 17-02-2010 , 25-03-2010 ).**

El baremo contenido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, está previsto para la siniestralidad vial y no resulta aplicable en el caso de un delito doloso de homicidio, ajeno al tráfico automovilístico. El propio apartado primero del Anexo establece que "El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso".

El efecto expansivo del Baremo, previsto en el Anexo a la Disposición Adicional octava de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados , a otros ámbitos de la responsabilidad civil distintos de los del automóvil ha sido admitido por este Tribunal, pero siempre como criterio orientativo, no vinculante, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso y el principio de indemnidad de la víctima que informa los arts. 1.106 y 1.902 del Código Civil ( SSTS 596/2013, de 2-7 ; 480/2013, de 22-5 ; y 799/2013, de 5-11 ).

**La concesión de cantidades superiores al baremo en casos de delitos dolosos, máxime en supuestos especialmente traumáticos y violentos como pueden ser los supuestos de homicidios y asesinatos, se ha reconocido reiteradamente por la jurisprudencia de esta Sala (SSTS 772/2012, de 22 de octubre , y 799/2013, de 5 de noviembre , entre otras) .**

A lo anterior hemos de añadir algunas reflexiones sobre la llamada "responsabilidad ex delicto" con particular referencia al "daño moral" resarcible y a su cuantificación. En palabras de la STS, 2ª, de 10 de junio de 2014 (ROJ STS 2498/2014) - FJ 5 :

**"La jurisprudencia de la Sala Primera entiende de aplicación la doctrina in re ipsa loquitur, cuando la realidad del daño puede estimarse existente por resultar "evidente"; es decir, "cuando resulte evidenciada como consecuencia lógica e indefectible del comportamiento enjuiciado", acogida en numerosas resoluciones ( SSTS de la Sala Primera, de 19 de junio de 2000 , 1 de abril de 2002 , 22 de junio de 2006 , 12 de junio de 2007 , etc.)... Por ello, esta Sala Segunda, en argumentación paralela, reseña que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del referido relato histórico o hecho probado, pudiendo constatarse un sufrimiento, un sentimiento de su dignidad lastimada o vejada, susceptible de valoración pecuniaria sin que haya en ello nada que se identifique con pura hipótesis, imposición o conjetura determinante de daños desprovistos de certidumbre o seguridad ( SSTS núm. 264/2009, de 12 de marzo ; núm. 105/2005, de 29 de enero)".**

En este mismo sentido, la STS, 2ª, de 17 de febrero de 2015 (ROJ 440/2015) advierte que, en determinados casos, "el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí, en la realidad, sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico ". Si bien, acto seguido, la Sala proclama que, entre las exigencias que podrían deducirse de una pretensión indemnizatoria por daño moral, se halla " la necesidad de explicitar la causa de la indemnización " (FJ 2).

A lo ya dicho cabe añadir, de un modo más específico, las siguientes afirmaciones, entre muchas, de la **STS 248/2018, de 24 de mayo** -roj STS 1898/2018 -, en su FJ 7º:

*"La cifra de veinte mil euros acordada es razonable y está explicada en bastantes términos:*

*'Dice el TS que no cabe olvidar que cuando de indemnizar a los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos, poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones ( TS S 416/97, de 24-3 y A. 12-5-2000).*

(...)

(...)

Como expresa la STS 97/2016, de 28 de junio : "... la traducción económica de una reparación por daños morales es tarea reservada a la discrecionalidad del Tribunal de instancia y, por tanto, inatacable en casación. Se podrán discutir las bases pero no el monto concreto, que no solo no está sujeto a reglas aritméticas; sino que resulta de precisión exacta imposible cuando hablamos de daños morales ( STS 957/2007, de 28 de noviembre ). Cuando la cuantificación se ajusta a estándares habituales y parámetros que, sin ser exactos, se mueven en torno a pautas comúnmente compartidas y reconocibles, no será preciso un razonamiento, imposible, que justifique por qué se dan "x" euros y no una cantidad ligeramente superior, o ligeramente inferior.



Solo cuando la cantidad fijada está huérfana de la más mínima fundamentación, y, además, se aparta de estándares habituales o comprensibles, de manera que se presente como el fruto de un puro voluntarismo o capricho será posible la revisión tal y como recuerda la STS 957/2007 .

La cifra de seis mil euros fijada es razonable, más allá de la imposibilidad de llegar a una cuantía que se presente como la única correcta. Serían igualmente razonables 10.000 ó 7.000 ...jó 3.000 euros!. La Sala de instancia tiene atribuida la exclusiva competencia para decidir ese monto siempre que no abdique de moldes de "razonabilidad". Y aquí, pese al silencio motivador, no se fuerzan esos parámetros: cualquier explicación resultaría en cierta medida tanto obvia en cuanto a la procedencia de indemnización (es patente que hay perjuicios morales que además el art. 193 CP presume), como insuficiente en cuanto a la cuantificación (con un mismo razonamiento podríamos llegar a cifras muy diversas).

Ha de tenerse ese concreto pronunciamiento por ajustado dentro de la imposibilidad de una ecuación exacta o una motivación plenamente satisfactoria en cuanto a dar razón de cada céntimo o explicar por qué no se han dado 100, 600 ó 2.000 euros más. La cuantificación en estos casos es impermeable a criterios reglados o aritméticos incompatibles por definición con la naturaleza de ese daño, "no patrimonial" frente al que solo cabe una "compensación" económica. Estaremos siempre ante un ejercicio de prudente arbitrio: es una actividad valorativa aunque sea en equidad más que en derecho. Mientras que la finalidad de la restauración del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable. La indemnización tiene como función el alivio o la mera compensación de lo que son parámetros borrosos e imprecisos. La motivación no puede ser exigible en iguales términos, aunque tampoco puede ser del tipo "alguna-cantidad-habrà-que poner" como se ha dicho por algún tratadista de forma gráfica. Ante la imposibilidad de encontrar estándares de referencia claros, hay que acudir a valoraciones relativas (vid. SSTC 42/2006 o 20/2003, de 10 de febrero ). Pas de motivation sans texte se dice en el país vecino cuando las normas remiten al prudente arbitrio a la discrecionalidad o a la equidad. No puede afirmarse lo mismo en nuestro ordenamiento (así se desprende de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que acaban de citarse). Pero en caso de indemnización por daño moral una valoración genérica e incluso implícita puede ser suficiente. Ese estándar mínimo que no puede estirarse más, salvo con el uso de una retórica o unas fórmulas huecas, pues no van a conducir a cifras concretas, está colmado por la sentencia ( STS 684/2013, de 16 de julio ). Era seguramente deseable alguna mayor retórica motivadora. Pero basta la remisión a las lesiones y daños sufridos que se efectúa combinada con la lectura del párrafo final del hecho probado para considerar suficientemente justificada".

3. El FJ 5º de la Sentencia apelada justifica la indemnización que concede con esta cumplida motivación:

"El procesado deberá indemnizar a la víctima por las lesiones y secuelas ocasionadas, teniendo en cuenta los días de hospitalización y el periodo de tiempo en que permaneció impedido para sus ocupaciones habituales, estimándose que las secuelas representan un perjuicio estético ligero, valorado en el propio informe forense con tres puntos en cuanto que se describen cuatro cicatrices que afectan a su zona abdominal.

Para su determinación se parte del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, de acuerdo con el mayoritario criterio de los Magistrados de esta Audiencia recogido en el Acuerdo adoptado en las jornadas de unificación de criterios de 10 de junio de 2005, según el cual, 'conviene aplicar como criterio orientativo el "Sistema de Valoración" previsto en el Anexo de la Ley de Responsabilidad civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor al cálculo de indemnizaciones de perjuicios causados en hechos diferentes del tránsito rodado. Tal aplicación presenta como ventajas la uniformidad e igualación de los criterios indemnizatorios, y también la facilitación de las impugnaciones de las víctimas y acusados al contar con unos razonamientos notablemente objetivados. Sin perjuicio de ello, es conveniente que las indemnizaciones resultantes sean incrementadas para los casos normales en un porcentaje que puede situarse en un 10 a un 20%, sobre todo cuando el daño moral de las víctimas es más acentuado. Todo ello sin excluir la posibilidad de realizar otro tipo de valoración teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes'.

En efecto, y tomando como referencia para el cálculo de las indemnizaciones el baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que entró en vigor el día 1 de enero de 2016, con la actualización prevista por el artículo 49 de dicha Ley (en el año 2017 no se produjo), por los siete días de hospitalización, considerando que ello supone una pérdida de calidad de vida muy grave, la indemnización a percibir asciende a 700 euros, a razón de 100 euros diarios, mientras que por los restantes ochenta y tres días que permaneció impedido para sus ocupaciones habituales, a razón en este caso de 75 euros, entendida como grave la pérdida de calidad de vida por la trascendencia de las lesiones que padece, le corresponden 4.316 euros. En total, 5.016 euros. Por último, calificadas las secuelas como de perjuicio estético ligero y valoradas con tres puntos (en una escala de 1 a 6), la indemnización a percibir, en atención a su edad en el momento en que se produce la agresión, será de 2.333,44 euros.



*Ambas indemnizaciones, por lesiones y secuelas, deberán verse incrementadas en un veinte por ciento, habida cuenta el origen doloso de las lesiones, la hospitalización sufrida ante el riesgo vital existente y el orientativo criterio sentado en Junta de Magistrados de esta Audiencia, lo que arroja un total que ha de quedar definitivamente fijado, aplicando un ligero redondeo al alza, en 6.100 euros para las primeras y 2.800 euros para las secuelas descritas".*

4. De entrada, a la aplicación de los baremos expresados no se le atribuye incorrección alguna. Y por lo demás es evidente de toda evidencia que el recurso no acierta cuando califica de "aplicación estricta" de esos baremos la indemnización que concede la Sentencia: por el contrario, la Sala a quo ha incrementado en un 20% las cantidades previstas por la Ley 35/2015 en atención al carácter doloso del delito, a la hospitalización y al riesgo vital padecido por Rogelio, esto es, ha considerado el especial sufrimiento padecido por la víctima.

Nada hay de exorbitante ni de irrazonable en la indemnización concedida, que se motiva con arreglo a parámetros de reparación usualmente utilizados y comprensivos del daño moral. No se trata solo -dado su carácter orientativo- de que el art 33.3 del Real Decreto Legislativo 8/2004, en la redacción que le dio la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, expresamente establezca que " el principio de reparación íntegra -al que responden los baremos- rige no solo las consecuencias patrimoniales del daño corporal, sino también las morales..."; se trata también de que el Tribunal al aplicar el Baremo incrementado en un 20% por las razones que expresamente da, está a todas luces reparando la aflicción o daño moral sufrido por Rogelio.

Dicho lo cual, esta Sala no puede menos de constatar que el recurso trata de obtener resarcimiento por una secuela que en absoluto está acreditada: la dificultad para caminar resultante de sus heridas, que se ha traducido a su vez en sobrepeso... Al respecto, baste dejar constancia simplemente, de un lado, de que el Informe Médico Forense de Sanidad no recoge tal secuela -f. 122- y, de otro, que el Informe de Alta del Hospital Universitario La Paz contiene (f. 123.vto) una última " recomendación terapéutica" del siguiente tenor : "debe llevar reposo relativo evitando actividad física y carga de pesos 1 mes y 2 meses (hasta revisión) de reposo de actividades que puedan acarrear traumatismo en la zona (deportes de contacto, conciertos, etc.)". Nada acredita, pues, que la dificultad para caminar y/o el sobrepeso resulten de la agresión padecida...

Finalmente, el haber tenido que salir de un domicilio en el que se hallaba acogido, entre otros, por el propio acusado -como recoge el FJ 1º in fine de la Sentencia-, no puede sustentar un daño moral añadido susceptible de ser indemnizado: la afección moral que se pretende padecida -en su caso, más patrimonial que otra cosa y sin quebranto de derecho alguno de la víctima- tampoco se acredita ni fluye naturalmente como consecuencia lógica e indefectible del comportamiento enjuiciado...

El recurso es desestimado.

**TERCERO.** - No se aprecian razones para una especial imposición de las costas de los recursos, que se declaran de oficio ex art. 240.1º LECrim.

En virtud de lo expuesto y vistos los artículos de aplicación,

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de D. Raúl y D. Rogelio, **CONFIRMANDO** la Sentencia nº 477/2019, de 16 de julio, dictada por la Sección Décimo Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid en autos de Procedimiento Sumario Ordinario nº 357/2018; sin especial imposición de las costas de los recursos que se declaran de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que puede ser interpuesto, dentro del plazo de cinco días, mediante escrito autorizado por un Abogado y suscrito por un Procurador.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** - Dada y pronunciada fue la Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Excmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Admon. Judicial, doy fe.

En Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**